

DERECHO DEL MAR

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR 1.982

¿EL RÉGIMEN APLICABLE A ISLA DE AVES?

**RAÚL A. BUSTAMANTE A.
Caracas, Venezuela Marzo 2009**

SUMARIO

Introducción

Parte 1: LA POTENCIALIDAD DE UNA DISPUTA EN EL SENO DEL DERECHO DEL MAR

Capítulo 1: El encuadramiento de los hechos

Sección 1: La posición venezolana

§1. Venezuela frente al régimen de la Convención del Derecho sobre el Mar

§2. La opinión de la doctrina y la jurisprudencia

Sección 2: la posición de las islas angloparlantes

§1. El contenido de las protestas

§2. El alcance de la reclamación

Capítulo 2: Los efectos generados por Isla de Aves y su régimen jurídico

Sección 1: Los espacios marítimos a nivel de superficie

§1. El mar territorial

§2. La zona económica exclusiva

Sección 2: Los espacios marítimos a nivel de profundidad

§1. La plataforma continental

Parte 2: LA APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR AL CASO DE ISLA DE AVES

Capítulo 1: Las reglas de delimitación concernientes al régimen de las Islas

Sección 1. Las normas onusianas

§1. El principio *res inter alios*

§2. Las normas consuetudinarias

Sección 2. Las normas de delimitación dentro de la Convención

§1. Los métodos

§2. Los principios

Capítulo 2: Los medios de solución de diferencias

Sección 1: Los modos de solución pacífica

§1. Los modos de solución no jurisdiccionales

§2. Los modos de solución jurisdiccionales

Sección 2: El consentimiento de los Estados

§1. El consentimiento en la solución de los diferendos

§2. La aceptación de la jurisdicción obligatoria de una corte internacional

CONCLUSION

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

TABLA DE MATERIAS

INTRODUCCIÓN

La puesta en práctica o la aplicación de un acuerdo internacional, es considerada por la doctrina como aquellos procedimientos jurídicos a la disposición de los sujetos del derecho internacional para cumplir sus compromisos, ejercer sus derechos o asumir sus obligaciones¹. La puesta en práctica de la Convención de Montego Bay, implica la distinción entre la aplicación de la norma «relativa al régimen de los espacios y al régimen de las actividades»². Dicha aplicación se manifiesta, por una parte, a través de los actos jurídicos jurisdiccionales, los actos unilaterales y los actos acordados entre Estados, así como por otra parte, a través de las acciones políticas y diplomáticas.

En cuanto a la concreción y puesta en práctica de la Convención, a nivel institucional, nos encontramos con el Tribunal Internacional del Mar, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, entidades éstas creadas por la Convención. A nivel de instituciones internacionales no creadas por la Convención del Mar, pero con capacidad para aplicar su contenido, constatamos la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Así, la puesta en práctica es de mayor importancia. Se trata de que a través de su aplicación, se armonice las actividades de los

¹ J. Combacau y S. Sur, *Droit international public*, Paris, Montchrestien, 1999, p. 163.

² L. Lucchini, M. Voelckel, *Droit de la mer. Tome I, La mer y son droit. Les espaces maritimes*, Paris, A. Pédone, 1990, p. 130.

Estados sobre uno de los espacios naturales más extenso del planeta, sujeto a claros intereses históricos, tales como: el acceso a los mares, la libertad de navegación, la explotación de recursos biológicos y no biológicos, así como la sumisión de grandes extensiones del mar a distintas soberanías y jurisdicciones de Estados Costeros o ribereños. Por otra parte, se trata de la constatación de la efectividad y de la eficacia de la Convención, a través de su aplicación en general.

En lo que concierne a los efectos de la Convención para un Estado tercero, parece evidente a primera vista que «un tratado no crea ni obligaciones ni derechos a un Estado tercero sin su consentimiento»³. Teniendo en cuenta el efecto relativo de los Tratados para las Partes, *res inter alios*, un Estado tercero a la Convención de Montego Bay, no está obligado por ella excepto si el Estado lo acepta por escrito⁴. Sin embargo, las reglas de un Tratado devienen obligatorias para el Estado tercero por la vía de la costumbre internacional: «una regla enunciada dentro de un Tratado será obligatoria para un Estado tercero en tanto que la regla consuetudinaria sea reconocida como tal »⁵.

Si este es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que compila reglas consuetudinarias y que se han formado antes de su entrada en vigencia, entonces nos encontramos frente a un sistema conformado por los Estados que se

³ Artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de tratados del 23 mayo 1969, sobre la regla general concerniente a los Estados terceros, Doc. N.U. A/CONF.39/27 (1969).

⁴ El artículo 35 de la Convención de Viena estipula que «una obligación nace para un Estado tercero siempre que las Partes de un Tratado así lo acuerden y el Estado tercero acepta expresamente por escrito dicha obligación ».

⁵ Artículo 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de tratados.

rigen por normas idénticas, sean de origen convencional (para los Estados Partes), sean de origen consuetudinario (para los Estados terceros) con “normas” comunes a ambos sistemas, todas éstas parte del gran sistema del derecho internacional público o de naciones. En consecuencia, para abordar la puesta en práctica de la Convención por un Estado Parte y un Estado tercero, será conveniente establecer, por una parte, la existencia de la costumbre y su conformidad con las disposiciones convencionales correspondientes.

Sobre la base de hechos no tan recientes⁶, -las distintas posiciones entre algunos Estados insulares y Venezuela, respecto a la soberanía y los espacios marinos generados por Isla de Aves situada en el Mar Caribe⁷- hemos considerado útil realizar un ejercicio intelectual enmarcado en el derecho del mar sobre **el régimen aplicable al proceso de resolución de un posible diferendo**, tomando en cuenta que Dominica es un Estado Parte de la Convención y Venezuela continua siendo un Estado tercero a ésta.

Para lo cual revisaremos la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que fue el 10 de diciembre de 1982, después de 14 años de negociaciones, donde más de 150 Estados participaron para acordar las normas sobre los espacios marinos.

El texto final incluye 17 partes, 320 artículos y IX anexos. La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de acuerdo

⁶ Artículo de prensa: « CARICOM rechaza la soberanía de Venezuela sobre Isla de Aves Diario El Universal, Caracas, 8 julio 2001.

⁷ Latitud 15° 42' N/ Longitud 63° 48' O.

con el artículo número 308⁸. Ratificando⁹ el texto de la Convención, mientras que cuatro (4) Estados la rechazaron¹⁰ y 17 se abstuvieron.

La Convención contempla disposiciones relativas a los « límites de la jurisdicción nacional sobre el espacio marino, el acceso a los mares, la navegación, la protección y la preservación del medio marino, la explotación y la conservación de los recursos biológicos, la investigación científica, la explotación minera de los fondos marinos y otras formas de explotación de los recursos no biológicos y la solución de diferencias¹¹.

La tercera Conferencia sobre el derecho del mar, revisaría la vigencia de la Convención de Ginebra de 1958. Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958, alcanzaron ratificaciones variables: 46 países para la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, 59 para la Convención sobre la alta mar, 36 para la Convención sobre la pesca y la protección de los recursos biológicos en alta mar, 54 para la Convención sobre la plataforma continental. Además, estas Convenciones contemplan algunas reservas.

La Convención de Montego Bay (CONVEMAR 82) observó y mantiene en su contenido normas ya acordadas por la Convención de Ginebra de 1958. Estas normas que gozan del consenso, referente al estatus de las aguas interiores, del régimen jurídico del mar

⁸ El Artículo 308 estipula que la Convención entraría en vigor doce meses después de la fecha de depósito del sexagesimo instrumento de ratificación o adhesión. la Guyana ex-Britannica presentó instrumento siendo sexagesima ratificación el 16 noviembre 1993, y la Convención entró en vigor un año después, el 16 de noviembre 1994.

⁹ Ver lista actualizada en http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_agreements.htm .

¹⁰ Israel, Estados Unidos, Turquía y Venezuela.

¹¹ Naciones Unidas, op. cit., New York, 1984, p. ix.

territorial, de la plataforma continental y la zona contigua y del régimen de la alta mar.

Otras normas que reflejan el consenso durante los trabajos de la tercera Conferencia sobre el derecho del mar y aportes más importantes de la Convención de 1982 como el acuerdo sobre la extensión máxima del mar territorial y de la zona contigua, la zona económica exclusiva de 200 millas marinas y el método para delimitar los espacios marítimos, así como el procedimiento para solucionar controversias de delimitación de los espacios marítimos.

La Convención de Montego Bay, suma cuatro zonas a las cinco establecidas por la Conferencia de Ginebra de 1958 (las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua, la plataforma continental y la alta mar) : las aguas archipelagicas, la zona económica exclusiva, los estrechos utilizados para la navegación internacional y el fondo del mar; la Convención crea nuevos órganos internacionales, a saber: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Parte XI, Sección IV), la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental (Anexo II) y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (Anexo VI).

Por otra parte, el régimen de los grandes fondos marinos consagrado en la Parte XI de la Convención referente a la Zona, fue modificado por el «Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 » debido a las posiciones antagónicas de los Estados. El acuerdo fue adoptado el 28 de julio de 1994, por 121

votos a favor y 7 abstenciones¹² y entró en vigor el 28 de julio de 1996.

La normativa de los espacios marítimos constituye un paso adelante en la evolución del derecho del mar, dada la importancia que representan los espacios marinos respecto de las tendencias históricas de libertad de navegación versus apropiación del mar. Los espacios son « en primer lugar el campo de determinación, de delimitación y de protección de las competencias de los Estados. Son también, el campo de comunicación entre los Estados. Son, en fin, un dominio de explotación de los recursos naturales, tanto para los Estados como para la humanidad (...) »¹³.

Para abordar el tema de la aplicación de la Convención de Montego Bay sobre el caso hipotético de una disputa sobre los efectos que genera Isla de Aves, vamos a desarrollar las posiciones de los Estados: Venezuela, así como Antigüa, Barbuda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas (Parte 1). El estudio de las posiciones de estos Estados constituye encuadrar los hechos (Capítulo 1) que ayudará a tomar una posición sobre la naturaleza jurídica o el estatus de Isla de Aves. Este marco permitirá analizar de manera general la delimitación de los espacios marinos y el régimen jurídico aplicable (Capítulo 2) y en particular, ayudará a circunscribir el análisis de las zonas consideradas dentro el eventual diferendo.

¹² Resolución 48/263 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹³ J.P. PANCRACIO, *Droit international des espaces*, Paris, Armand Colin/Masson, 1997, p. 3.

Igualmente, para estudiar el régimen aplicable al proceso de resolución del posible diferendo, vamos a constatar la aplicabilidad de la Convención al caso de Isla de Aves (Parte 2). Se hace necesario conocer el contenido de la Convención relativo al nuevo régimen de Islas. Para lo cual, examinaremos las reglas de delimitación relativas al régimen de Islas (Capítulo 1), los métodos y los principios aplicables contenidos en la Convención, así como las reglas consuetudinarias en el ámbito de las delimitaciones de los espacios marinos (las cuales están alrededor de los efectos de la costumbre *erga omnes*, en razón de su carácter reconocido por los Estados y la jurisprudencia). Observando que Venezuela (Estado que ejerce la soberanía de Isla de Aves) no es parte de la Convención y que los Estados que rechazan este hecho son parte de la Convención, vamos a analizar las reglas onusianas con relación a la solución de diferendos entre un Estado Parte de la Convención y un Estado tercero (Capítulo 2).

PARTE 1

LA POTENCIALIDAD DE UN DIFERENDO EN EL SENO DEL DERECHO DEL MAR SOBRE ISLA DE AVES EN EL CARIBE ORIENTAL

Remarcamos la potencialidad de un diferendo sobre los efectos que genera Isla de Aves entre Venezuela y algunos Estados limítrofes en la zona del Caribe oriental (Antigua y Barbuda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Saint Vincent y las Grenadines), ya que por una parte, estamos en presencia de una situación de delimitación aún no resuelta entre estos Estados y Venezuela; y por otra parte, estos Estados toman posición respecto al desconocimiento del alcance real de los acuerdos que delimitan la zona económica exclusiva, suscritos por Venezuela.

Venezuela después de haber suscrito los acuerdos de delimitación de los espacios marítimos con los Países Bajos (Saba y San Eustaquio el 31 de marzo de 1978), los Estados Unidos (Puerto Rico y las Islas Vírgenes el 28 de marzo de 1978), Francia (Guadalupe y Martinica el 18 de julio de 1980), República Dominicana (el 3 de marzo de 1979) y con Trinidad y Tobago (el 6 de noviembre de 1979), estima bajo el imperio del Derecho Internacional Público, que su soberanía sobre Isla de Aves, así como su estatus de Isla y sus efectos, se convierten irrefutables.

Los Estados (Antigua y Barbuda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Saint Vincent y las Grenadines) rechazan esta posición a la

luz de las disposiciones del nuevo derecho del mar (Convención de Montego Bay de 1982), de donde discernen ellos que Isla de Aves, no tiene sino la naturaleza de una roca, que no se presta para la vida humana y mucho menos para una vida económica propia. En consecuencia, Isla de Aves debe tener derecho a generar Zona Económica Exclusiva o Plataforma Continental. (efectos parciales).

El estudio de carácter razonable de las posiciones constituye los hechos a la luz del derecho (Capítulo 1) que ayudará a entender la naturaleza jurídica o el estatus de Isla de Aves. La claridad de este cuadro permitirá analizar de manera general la delimitación de los espacios marinos y el régimen jurídico aplicable (Capítulo II), y en particular, circunscribir el análisis de la posición de cada una de las partes de este fase pre-diferendo.

CAPITULO 1

LOS HECHOS A LA LUZ DEL DERECHO

Todos los acuerdos de delimitación suscritos por Venezuela sobre los espacios generados por Isla de Aves contiene un doble merito que hacen la base de la posición venezolana (Sección 1). De un lado, estos pasos han permitido la delimitación dentro de otros procesos de negociaciones, de otro lado, ellos se han reforzado, por medio del reconocimiento hecho por los países que son parte de estos acuerdos acerca del estatus jurídico de isla que tiene Isla de Aves. Sin embargo, el alcance de de estos acuerdos son rechazados (Sección 2), y éste constituye la posición de las islas angloparlantes del Caribe Oriental.

Sección 1: La posición venezolana

Para precisar la posición de Venezuela con relación a Isla de Aves, que no es otra que su estatus de isla no es negociable, se debe tomar en cuenta los elementos que le caracterizan a las islas y el alcance de la noción de Isla: vida económica propia se puede interpretar como: 1) Tener condiciones de habitabilidad humana o; 2) Ser generadora de recursos económicos.

Sin embargo la pregunta, ¿si tal posición está fundamentada en alguna fuente del derecho? ¿Si es compartida por los autores de la doctrina y la jurisprudencia? (§2). Pero antes, se debe considerar ¿la posición de Venezuela durante las conferencias sobre el derecho del mar? (§1).

PARAGRAFO 1 Venezuela frente al régimen de islas de la Convención sobre el derecho del mar 1.982

El régimen previsto por la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982 fue y será el principal obstáculo para la adhesión de Venezuela a la Convención. Para Venezuela, la inquietud que se presenta con relación al régimen de islas, se encuentra a nivel de su definición y de su capacidad de generar espacios marítimos de manera autónoma, así como el rol de una Isla dentro del proceso de negociación de delimitación.

En 1958, durante la primera Conferencia sobre el derecho del mar, el representante de Venezuela declaraba que la « situación de las Islas que forman una cadena frente y a lo largo de de la zona continental, da al país ribereño derechos especiales »¹⁴.

En la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, la delegación venezolana debatía que « el Sujeto de las islas tiene una importancia extraordinaria para Venezuela, en virtud de la existencia frente y a lo largo de sus costas continentales una cadena de islas que se extienden a lo largo de su litoral en el mar Caribe, sometidas al ejercicio indivisible de la soberanía territorial de Venezuela, incluso si se puede observar que la continuidad de este derecho se interrumpe por islas bajo la soberanía de otros Estados. Este conjunto de Islas venezolanas tienen características geográficas

¹⁴ Documento oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Libro Amarillo, 1959, p. 112 in A. JAFFE, *Venezuela y la Evolución del derecho del mar en materia de delimitación marítima*, Caracas, Editorial Serie Estudios, 1996, p. 199.

particulares, cuya naturaleza corresponde a la noción de archipiélago que es Sujeto de consideraciones especiales, con respecto a lo que contempla el nuevo derecho del mar »¹⁵.

Venezuela ha ratificado la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma continental. En consecuencia, Venezuela acepta el principio según el cual las Islas tal como el territorio continental tienen plataforma continental propia¹⁶.

Venezuela, también ha ratificado la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, donde se adopta la noción de Islas tal como había sido formulada por el derecho consuetudinario. En consecuencia el país acepta las jurisdicciones marítimas, generadas por las islas, bajo el criterio de ser una « extensión natural de tierra rodeada de agua que se mantiene por encima de la marea alta »¹⁷.

Precisamente « la conservación de la fórmula del párrafo 3 del artículo 121, daría lugar a la discriminación entre las diferentes territorios –continental e insular - de un mismo Estado. Además esta norma excepcional presentaría graves dificultades de interpretación. El termino roca no es parte del vocabulario jurídico y podría aplicarse a toda formación insular »¹⁸.

En lo que concierne a la capacidad de las islas para generar las zonas de jurisdicción marítima, la práctica venezolana ha sido el

¹⁵ A. JAFFE, op. cit, p. 199.

¹⁶ Artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental.

¹⁷ Artículo 121 de la Convención de Montego Bay de 1982 sobre el Derecho del Mar, Naciones Unidas, op. cit., p. 62

¹⁸ A. JAFFE, op. cit, p. 201.

reconocimiento de los efectos plenos. Un ejemplo de esto, es el tratado de Paria de 1942 con la Gran Bretaña, en relación a los derechos de explotación de los Estados contratantes. El Artículo 5º establece: « This treaty refers solely to the submarine areas of the Golf of Paria, and nothing herein shall be held to affect in any way the status of the islets or rocks above the surface of the sea together with the territorial waters thereof »¹⁹.

No obstante las diferencias de « área, proporcionalidad, población, la actividad económica y política »²⁰, la delimitación (Venezuela-Francia) de los espacios marinos entre Isla de Aves y las Islas de Guadalupe y Martinica, reconoce los derechos, casi por igual, para los Estados y los mismos efectos.

En todas las delimitaciones de aguas alrededor de Isla de Aves, se evidencia su reconocimiento como tal y sus efectos jurídicos vigentes. La posición de Venezuela se encuentra entonces, a lo que ella respecta, sostenida sobre la base de los derechos de la soberanía y por el principio de Derecho Internacional Público *inter alios*.

¹⁹ « Este tratado se refiere exclusivamente las aguas submarinas del Golfo de Paria, y no puede afectar el estatus de las islas o de las rocas sobre la superficie del mar y de aguas territoriales », in *ILC Yearbook*, 1956, Vol. II, p. 270.

²⁰ Morales Paul, Isidro, *La delimitación de Areas Marinas y Sub-Marinas al Norte de Venezuela*, Serie Estudios, Caracas, 1983, p. 226

PARAGRAFO 2 La opinión de la doctrina y la jurisprudencia

La doctrina incluye discusiones que han tenido lugar en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y consideraciones individuales en este dominio.

La definición legal de una Isla se encuentra en la Convención sobre el mar territorial y zona contigua de 1958: «una isla es definida en derecho como un extendido natural de tierra rodeada de agua que permanece descubierta durante la marea alta »²¹.

La Corte Internacional de Justicia, recuerda esta definición y se refiere al artículo 10, paragrafo1, de la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua; y el artículo 121, paragrafo1, de la Convención de 1982 sobre el derecho del mar²².

Es válido afirmar que existía hasta el momento de la firma de la Convención de Montego Bay « la asimilación de las Islas a los territorios continentales en cuanto a la atribución de los espacios marítimos²³.

No obstante, la intención de caracterizar las islas, por los Estados con diferentes intereses geopolíticos y geoestratégicos, la sentencia del 14 junio 1993, sobre la delimitación marítima en el

²¹ «An island is a naturally area of land, surrounded by water, which is above water at high tide» in KNIGHT, G. y H. CHIU, *The International Law of the Sea, cases, documents and readings*, Elsevier Applied Science, London and New York, UNIFO Publishers, Inc. 1997, p. 63.

²²N el caso de delimitación marítima y asuntos territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein) Resumen de la sentencia del 16 mars 2001. ver : [www. icj.org](http://www.icj.org).

²³ LANGAVANT, E., *Droit de la mer, Le droit des communications maritimes*, Editions CUJAS, Paris, 1981, p. 327

área comprendida entre Groenlandia y Jean Mayen (Dinamarca versus Noruega), la Corte Internacional de Justicia, le atribuyó a la Isla inhabitada de Jan Mayen su plataforma continental y la zona económica exclusiva en proporción a la longitud de sus costas. Esta isla sirve de apoyo como puerto ocasional a buques de pesca noruegos. De acuerdo a la sentencia, se le reconoce a la Isla los efectos parciales en función de la consolidación del potencial económico y las condiciones favorables para la vida humana de una isla, sin que eso implique que efectivamente ella debe ser habitada²⁴

En el mismo sentido, Venezuela reafirma la soberanía de Isla de Aves situada a 672 Km. al norte del puerto de la Guaira, a 500 Km. de la Isla de Margarita (Venezuela), a través de dos litigios²⁵ satisfactorios para el país: con los Estados Unidos, 1859 y con los países Bajos, 1865. El resultado de ambos litigios le ha atribuido el título a Venezuela sobre 75.0000 y 80.000 Km² de zona económica exclusiva.

Para el momento de la labor legislativa de la parte VIII de la Convención sobre el derecho del mar, distintas manifestaciones tales como « Nosotros no pensamos que el criterio de la no habitabilidad o el de dimensión sea práctico y equitativo »²⁶ era a priori una idea reveladora sobre las posiciones de nuestros días con relación a los espacios que le reconocen a las islas.

²⁴ JAFFE, A., op.cit, p. 206.

²⁵ Moralas Paul, Isidro, op.cit, pp. 132 y 139.

²⁶ « We do not believe that the criteria of inhabitation or size are practical or equitable ». Discurso del jefe del comité del congreso de micronesia, pronunciado en nombre del Congreso de los Estados Unidos en las Naciones Unidas, *The Law of the Sea, Régime of Islands*, Legislative History, New York, 1988, p. 29

La Convención sobre el derecho del mar contiene el concepto de roca indefinido, por lo que la norma se puede prestar para interpretar por igual a una extensión de tierra (isla) con una roca o viceversa y cuya diferencia sería lo que el parágrafo 3° del artículo 121 presenta a todas luces como una característica de las rocas: entonces toda isla que no tenga o sea apta para la vida humana no generará ni zona económica exclusiva ni plataforma continental, vale decir es una roca.

La Corte Internacional de Justicia, en el asunto Estados Unidos y Middleton declaró que no hace ninguna diferencia que las islas en cuestión (« Keys » de Florida) fuesen inhabitadas (...). El representante de Nueva Zelandia (Cook Islands) afirmó que no sería justo y equitativo limitar la extensión de la Zona Económica Exclusiva, en función de la masa de tierra o la población²⁷.

Sección 2. La Posición de las islas angloparlantes del Caribe

Las islas angloparlantes del Caribe oriental presentaron una declaración conjunta en 1997²⁸ al Secretario General de las Naciones Unidas, en tanto que depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, donde reclaman e impugnan en general todos los Acuerdos firmados por Venezuela entre 1978 y 1979 que le adjudican el estatus de isla a Isla de Aves (§1) así como los efectos que estos acuerdos pudieran generar con relación a los reclamantes, así como a la luz de la nueva regulación del derecho del mar (§2).

²⁷ United Nations, *The Law of the Sea, Régime of Islands*, Legislative History, New York, 1988, p. 28

²⁸ Antigua y Barbuda a fait sa réclamation le 19 juin 1997, Saint Kitts y Nevis le 16 jully 1997 y Saint Vincent y Grenadines le 8 août 1997.

PARAGRAFO 1 El contenido de la reclamación de los Estados con relación a Isla de Aves

El gobierno de Antigua y Barbuda, el 19 de junio de 1997 reclama el estatus jurídico de Isla de Aves. Brevemente, Isla de Aves no es una Isla. Para este Estado el Tratado suscrito por Venezuela con los Estados Unidos que está en vigor desde el 24 de noviembre de 1980; el Reino de los Países Bajos, que está en vigor desde el 15 de diciembre de 1978 y con la República de Francia, que está en vigor desde el 28 de enero de 1983, adolecen de un vicio jurídico de fondo: atribuyen una naturaleza o estatus a Isla de Aves que no le corresponde.

El gobierno de Antigua y Barbuda recuerda al Secretario General de las Naciones Unidas que el Derecho Consuetudinario que está recogido por la Convención de Montego Bay, de conformidad con el artículo 121 relativo al régimen de Islas, no le otorga a las rocas que no se prestan para la habitabilidad humana o para una vida económica propia, el derecho de zona económica exclusiva o plataforma continental. El hecho de haber delimitado los espacios marítimos y en consecuencia establecer la frontera marítima de Venezuela con los Estados partes en los acuerdos que consideraron Isla de Aves, constituiría un error desde el inicio, en consecuencia no tiene derecho a los espacios marítimos delimitados²⁹.

²⁹ United Nations, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, *Bulletin N° 35*, New York, 1997, p. 97-100.

Antigua y Barbuda son del criterio que el verdadero estatus jurídico de Isla de Aves es el de una isla artificial³⁰ y por tanto sin derecho a los espacios marítimos. Este argumento, podría interpretarse basado en la existencia de una Base de la Armada venezolana.

Las delimitaciones marítimas acordadas por Venezuela con los Estados ya mencionados, producen efectos jurídicos plenos, en particular para el gobierno de Antigua y Barbuda: estatus de isla y en consecuencia plenos efectos jurídicos.

El alcance de su argumento al intentar impugnar, el contenido de los acuerdos de delimitación marítima suscritos por Venezuela, recurriendo al argumento como fundamento que estos Acuerdos producen plenos efectos jurídicos con relación a Isla de Aves, confirman precisamente el estatus jurídico de la Isla. El hecho que ese estatus es reconocido por las partes de los acuerdos, los mismos se han suscritos y producen los efectos que las partes han querido.

Por otra parte, el gobierno de Saint Kitts y Nevis, así como el gobierno de Santa Lucía, Saint Vicente y Granadina reclaman la validez de tres tratados suscritos por Venezuela (con los Estados Unidos, con el Reino de los Países Bajos y con Francia), desconocen³¹ el estatus de Isla de Isla de Aves. Estos Estados solicitan que se realicen negociaciones³² entre todas las partes (Venezuela, los Estados partes de los acuerdos objetados y los

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Idem

Estados reclamantes) con el fin de alcanzar una decisión consensuada, vale decir sobre la base del concepto de la « participación regional », para negociar las decisiones que el propio derecho internacional reconoce como decisiones soberanas, en la medida que no sean contrarias al derecho de países terceros, circunstancia ésta que se presenta con relación a los países con los cuales Venezuela ha acordado las delimitaciones a partir de Isla de Aves.

PARAGRAFO 2. El alcance de la reclamación

La reclamación de los Estados ya mencionados, procura producir efectos. Estos son ubicados por el derecho internacional Público como “Actos Unilaterales”, que intentan de manera facultativa “impedir” se concrete una situación o “estado de cosas que le perjudican”³³.

En el campo de su indiscutible soberanía sobre Isla de Aves, respecto de los espacios marítimos en los cuales Venezuela desarrolla actividades económicas y científicas, intentar poner en duda un procedimiento legalmente reconocido por las fuentes del derecho internacional público, y específicamente por el nuevo derecho internacional del mar, ya sea la costumbre internacional, los tratados o acuerdos internacionales, la jurisprudencia y la opinión de los autores, carece de poca efectividad.

³³ Hugo Ilanos Mansilla, Teoría y Práctica del derecho internacional público, Santiago Edit. Jurídica de Chile, 1.977, pág 391

En lo que se refiere a la soberanía de Isla de Aves, fue indiscutiblemente sentenciada por el Laudo Arbitral de 1865 pronunciado por la reina Isabel II de España y posteriormente por los acuerdos que han sido objeto de desconocimiento. A partir de esta constatación, el Estado venezolano ha reconocido siempre que las delimitaciones marítimas de Isla de Aves no constituyen una disputa por el contrario un problema que espera por resolución³⁴.

Las actividades económicas y científicas desarrolladas desde hace muchos años en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, constituyen manifestaciones materiales evidentes del estatus jurídico.

El procedimiento que Venezuela ha ejecutado en materia de asuntos marítimos internacionales, le ha permitido desde siempre avanzar hacia el reconocimiento del estatus jurídico de Isla, que en el nuevo derecho del mar, nació a partir de la Convención de Montego Bay y que no pone en duda, sino al contrario contribuye a aclarar aún más la generación de los efectos jurídicos plenos.

El reconocimiento de la comunidad Internacional sobre el estatus de Isla de Aves, está claro, no únicamente como consecuencia de los acuerdos firmados entre 1978 y 1979, sino aún más, por el hecho de mantener al seno de la conferencia (después de 9 años de trabajo dieron nacimiento de la Convención de 1982 y que fue escenario de todas las naciones del mundo), un criterio para

³⁴ GARCIA DANGLADES, Antonio Guillermo, in *L'île d'Aves : Une histoire fascinante*, 19 jully 2001, extrait du journal électronique International Ottawa, Canada, qui fait référence à une interview donnée par l'Ambassadeur du Venezuela au Guyane, M. Jean François Pulvenis de Seligny, au journal El Universal de Venezuela, le 6 jully 2001.

caracterizar las islas que no es extraño al tomado y puesto en duda de Isla de Aves.

CAPÍTULO 2

LOS EFECTOS GENERADOS POR ISLA DE AVES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

La delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes o están frente una a la otra, suelen presentar, la mayoría de los casos, problemas complejos de orden político, económico y técnico.

No siempre se alcanzan acuerdos equivalentes en cada situación. A veces, durante las negociaciones se utilizan métodos que procuran justicia y equidad sobre la aplicación estricta de otro método.

En este sentido, el proceso de delimitación de los espacios marítimos revisten gran importancia y el estudio del régimen jurídico de cada uno nos da la clave de su importancia.

Así que, veremos los espacios a nivel de superficie (Sección 1) que suscitan mayor interés, pues ellos representan el sinónimo de la extensión de la soberanía, es decir, el mar territorial y en lo que respecta a la zona económica exclusiva, lo relativo a la explotación de la pesca más allá de la zona contigua. El paso siguiente de la

tendencia fue situar a la plataforma continental como fuente de riquezas para el país costero (Sección 2).

SECCIÓN 1. Los espacios marítimos a nivel de superficie

Antes de entrar a estudiar la zona económica exclusiva (§2) haremos un sumario donde analizaremos en primer término el mar territorial y su régimen jurídico (§1).

PARAGRAFO 1 El mar territorial

El profesor Santos CARRASQUEL SABINO³⁵ nos enseña que el mar territorial es la porción del mar adyacente a las costas de un Estado, más allá de su territorio y sus aguas interiores, sobre la cual el estado ejerce soberanía.

Esta definición se enmarca perfectamente en el régimen jurídico del mar territorial de la Convención de Ginebra de 1958 y con la de Montego Bay³⁶. Iremos un poco más allá, la soberanía del Estado costero se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial y al fondo de éste hasta el subsuelo. Brevemente, el mar territorial es

³⁵ CARRASQUEL SABINO Santos, *Derecho internacional marítimo en época de paz*, Caracas, Grupo Editorial Carnero, C.A., 1998.

³⁶ L'Article 2 (&1), de la Partie II, Sección 1 de la Convención de Montego Bay signale « Le droit de la mer », éd, 1984. : « La souveraineté de l'Etat côtier s'étend, au-delà de son territoire y de ses eaux intérieures y, dans le cas d'un Yat archipel, de ses eaux archipélagiques, à une zone de mer adjacente désignée sous le nom de la mer territoriale. », n°3 : « La souveraineté sur la mer territoriale s'exerce dans les conditions prévues par las disPosiSións de la Convención y las autres règles du droit international », in Nations Unis, op. cit, p. 23.

una zona adyacente a las costas del Estado³⁷ y es parte de un espacio de la soberanía.

Esta zona no es una creación del derecho de hoy. Ya para el siglo XVII y XVIII existía debido a la necesidad de protección de las costas. El mar territorial es conocido como la prolongación de sus espacios terrestres donde los Estados controlaban la navegación, extranjeras y los accesos marítimos al litoral asegurándose la seguridad de éstos y el imperio de su derecho y su jurisdicción.

El mar territorial, ha sido siempre una zona que sirve de protección. Es también una zona donde el Estado costero ejerce diferentes actividades marítimas: « defensa, aduana, pesca, lucha contra la contaminación, protección del patrimonio arqueológico submarino, protección del orden público, etc. »³⁸.

La Convención de Montego Bay³⁹, dio fin a una situación que se presentaba con relación a la extensión del mar territorial. Las Convenciones de Ginebra de 1958 y 1960 no cerraban el tema sujeto de la extensión del mar territorial. Todo Estado tiene el Derecho de establecer su mar Territorial y su extensión no debe pasar más allá de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base recta establecidas de acuerdo a lo establecido por la Convención.

No obstante, el hecho que Venezuela es Tercero a la Convención de Montego Bay, mantiene un régimen simétrico al

³⁷ Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, Art. 1, n° 1 y Convención des Naciones Unidas sobre el derecho del mar, Art. 2, n° 1.

³⁸ J.P. PANCRACIO, op. cit., Paris, Armand Colin/Masson, 1997, p. 77-78.

³⁹ Artículo 3, de la Sección 1, Parte II de la Convención de Montego Bay in Nations Unis, op. cit., p. 23.

régimen de ésta, respecto al mar territorial. Las lagunas que deja la Convención de Ginebra ratificada por Venezuela son incorporadas a la legislación nacional. La ley del 23 julio 1956 dispone : « El mar territorial de la República Bolivariana de Venezuela a todo lo largo de sus costas continentales e insulares tiene una anchura de 22 kilómetros y 224 metros que son equivalentes a 12 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base consagradas en el Artículo 2 de esta Ley »⁴⁰. El mismo criterio se dispone en la tercera línea que si colinda el límite establecido y las aguas territoriales de otro Estado, el caso deberá ser resuelto a través de acuerdos o de otros medios reconocidos por el derecho internacional.

Así mismo, la ley interna nacional no está contraria a las disposiciones de la Convención de Montego Bay y permite entonces la aplicación de ésta última, como fuente formal del derecho internacional público.

En lo que respecta al régimen jurídico del mar territorial, existe consenso para reconocer al Estado costero un régimen de soberanía sobre su mar territorial. Uno debe asimilar este régimen pura y simplemente al espacio terrestre del Estado, pues es necesario tomar en cuenta la ligera pero real degradación de la soberanía que se manifiesta en al mar territorial respecto a las competencias del Estado que se ejercen sobre las aguas interiores, aguas de contacto franco con los ríos y además de aquella que se ejerce en el ámbito terrestre.

⁴⁰ Artículo 1, de la Ley de 23 Julio 1956 sobre el mar territorial, plataforma *continental*, la *protección de la pesca y el espacio aéreo*, publicada en *Gaceta* Oficial Extraordinaria de Venezuela n° 496 del 17 agosto 1956.

El mar territorial es un espacio donde se ejerce la soberanía real pero disminuida, vale decir: es un espacio bajo la soberanía del Estado, sobre el cual éste la ejerce en menor grado con respecto al espacio terrestre y de las aguas interiores.

En este sentido, el océano, en principio es utilizado como medio para las redes de rutas de navegación, en donde inexorablemente los puertos en las riberas de los Estados siempre son destino, así mismo, la libertad de navegación es reconocida sobre las rutas de la alta mar.

No obstante, como consecuencia, el Estado costero ejerce sobre el mar territorial plenitud de competencias y resta sin embargo, lugar para ciertas concesiones en el uso de éste por buques abanderados en otros países, éstas son sin duda necesarias para el mantenimiento de la vocación que sobre el mar se tiene, como espacio de comunicación de interés para la sociedad internacional. Se trata en definitiva, de soberanía cuyo origen del ejercicio está organizado por el derecho internacional público.

Cuando nos referimos a concesiones de soberanía, nos referimos al derecho de paso inocente (o inofensivo para el Estado ribereño) que disfrutan los buques de todos los Estados costeros o sin litoral de pasar por el mar territorial de otro Estado. Este derecho de paso inocente largamente consagrado por la práctica y la jurisprudencia, así como por las convenciones internacionales, se encuentra de manera explícita bajo el imperio de la Convención

jamaiquina de 1982 que reglamenta a partir del artículo 18 el régimen del paso inocente en los siguientes términos:

- El paso de entrada
- El paso de salida
- El paso transversal o lateral.

La Convención de Montego Bay fija con precisión el régimen de los derechos y de las obligaciones, sea del Estado costero, sea de los buques extranjeros que navegan haciendo uso del paso inocente en las orientaciones anteriores. Adicionalmente, las Convenciones precedentes, tal como la de Ginebra de 1.958 caracterizan el paso inocente como una acción que debe ser continua y rápida, para la paz, el orden interno o la seguridad del Estado Costero.

A diferencia de las orientaciones y formas del paso inocente, los derechos del Estado costero en la zona sujeta a la delimitación, no son funcionales sino territoriales e implican derechos de soberanía sobre el fondo del mar, las aguas y el espacio aéreo suprayacentes.

El artículo 15 de la Convención de 1982 sobre el derecho del mar titulado «Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente» dispone: «Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar

territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma »⁴¹.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta dentro del proceso de delimitación, las variables intervinientes en la metodología para la determinación de las coordenadas que unidas por una línea fijará los límites de las áreas marinas separar o circunstancias especiales.

Por otra parte, el artículo 15 de la Convención de 1982 es recoge prácticamente al PARAGRAFO 1 del artículo 12 de la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, lo que nos sugiere que debe ser observado como una norma de amplia aceptación y reconocimiento por los Estados. No obstante, el método más lógico y más practicado consiste en trazar, a título provisorio una línea equidistante y examinar si esta línea debe ser ajustada en función de las circunstancias especiales. La Corte explica que una vez delimitado sobre esta base los mares territoriales de las Partes, se determinaría cuales son las reglas y principios del derecho consuetudinario a aplicar en la delimitación de las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas o sus zonas de pesca.

Venezuela ha delimitado sus espacios a través de los acuerdos suscritos con Francia (Guadalupe y Martinica), Países Bajos (Saba y

⁴¹ Naciones Unidas, op. cit, p. 26.

San Eustaquio), República Dominicana y Estados Unidos (Pto. Rico e Islas Vírgenes) consagrando el reconocimiento de la situación jurídica de Isla de Aves y permitiendo concluir que una eventual aplicación del artículo 15 de la Convención de Montego Bay, podría ser válido siempre y cuando exista el acuerdo entre los Estados cuyas costas sean adyacentes o se hallen frente a frente.

No obstante podríamos dudar de esta solución debido a la distancia entre Isla de Aves y las Islas de Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las granadinas por tres razones:

1. El desconocimiento de la naturaleza jurídica de Isla de Aves por Dominica que es el vocero de los Estados Insulares en cuestión.;
2. Por no haber Venezuela suscrito la Convención de Montego Bay.
3. Con relación a la Convención de Ginebra el hecho que fue ratificada con reservas al artículo 12 que norma precisamente la aplicación de línea media que debe ser trazada de manera equidistante y cada línea de base utilizada para medir el mar territorial.

Venezuela, puede ejercer todos los derechos sobre sus espacios marinos, de acuerdo a los mismos parámetros que son aplicados en su espacio terrestre (salvo las precisiones arriba mencionadas), más

allá de establecer y medir su mar territorial, gozar de plataforma continental y sobre todo de Zona Económica Exclusiva.

PARAGRAFO 2 La Zona Económica Exclusiva

La parte V de la Convención de Montego Bay está dedicada a la Zona Económica Exclusiva. La tarea de establecer el límite exterior de la zona económica exclusiva se encuentra en el artículo 57. Esta expresa que el límite exterior de la zona económica exclusiva no debe extenderse más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas por medio de las cuales se mide la extensión del mar territorial⁴².

El profesor Carrasquel Sabino⁴³ enmarca en 11 eventos que comienzan con la proclamación del trigésimo tercero Presidente de los Estados Unidos de Norte América, el 28 de septiembre 1945 por medio de la cual M. Harry S. Truman manifestó : « Teniendo en cuenta la urgencia de la necesidad de preservar los recursos de la pesca, el gobierno de los Estados Unidos considera apropiado establecer zonas de conservación en los espacios de alta mar contiguos a las costas en los cuales los trabajos de la pesca que se han desarrollado o pueden desarrollarse sean mantenidos a escala substancial. El derecho de todo Estado para establecer zonas de conservación más allá de sus costas, no será reconocido sino cuando se le otorgue el mismo reconocimiento a los intereses de la pesca de los nacionales de los Estados Unidos que puedan coexistir dentro de

⁴² Naciones Unidas, op. cit., p. 39

⁴³ Carrasquel Sabino, Santos, op. cit., p. 101.

estas zonas. De esta manera la libertad de navegación no será afectada de ninguna manera en alta mar ».

Uno ha constatado que este primer ensayo de reconocimiento no es verdaderamente preciso sobre la idea de la zona económica exclusiva tal como hoy es conocida, sin embargo, fue el inicio de las declaraciones unilaterales de voluntad nacidas a partir de ese momento de Estados deseosos de establecer zonas marítimas nacionales exclusivas.

El 11avo evento citado, fue la presentación de los proyectos de textos durante las reuniones de la 3era Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho del mar por Argentina, Afganistán, Australia, Canadá, China, India, Kenya, Sri Lanka, Uganda y Zambia.

Agregaremos un evento final: la propia Convención de Montego Bay que reglamenta de manera exhaustiva la zona *en comento*.

Venezuela, no signataria de la Convención de Montego Bay, en ley interna del 26 julio de 1978 « Ley por medio de la cual se establece una Zona Económica Exclusiva todo a lo largo de las costas continentales o insulares de la República »⁴⁴, se encuentra concordante con la Convención jamaicana.

En la práctica Venezuela fijó su zona económica exclusiva con límite exterior de 200 millas náuticas, obteniendo a partir de Isla de

⁴⁴ Gaceta Oficial n° 2.291 Extraordinaria, del 26 julio 1978.

Aves 75.000 kilómetros cuadrados (40.967 millas náuticas) y al rededor de la Isla 135.000 kilómetros cuadrados (72.894 millas náuticas). Este punto es especialmente refutado por las islas limítrofes, no obstante la necesidad de buscar un resultado proporcional similar al que se obtuvo durante la negociación con Francia en torno a las islas de Martinica y Guadalupe el 28 mayo 1978⁴⁵.

Respecto al régimen jurídico de la zona económica exclusiva, El Estado costero dispone de derechos soberanos (Art. 56), en ciertas actividades como la exploración, explotación, conservar y administrar los recursos biológicos y no biológicos⁴⁶, los fondos marinos y su subsuelo así como otra actividad con fines económicos.

Mientras el fin es económico el principal interés es adjudicarse un derecho exclusivo para cada estado de pesca y de gestión de recursos biológicos, que ya había sido reconocido por los estados signatarios de la Convención a través de la costumbre internacional antes que ésta entrase en vigor. No obstante, el ejercicio de ese derecho no pasa sin suscitar conflictos entre Estados y pescadores extranjeros.

Otro de los derechos de los Estados, reconocidos por la comunidad internacional es la jurisdicción para todo aquello que

⁴⁵ Morales Paul, Isidro, *La delimitación de Areas Marinas y Sub-Marinas al Norte de Venezuela*, Series Estudios, Caracas, 1983, p. 226

⁴⁶ L'Etat côtier peut « fixer la volume admissible des captures » dans sa zone économique exclusive y il doit prendre toute mesure nécessaire pour éviter une sur-exploitation des ressources biologiques y assurer le maintien ou le rétablissement des stocks ».

concierno a: la instalación de islas artificiales, la investigación científica, la protección y la preservación del medio marino.

SECCIÓN 2 Los espacios hacia la profundidad

Luego de haber examinado la delimitación horizontal de los espacios marítimos, analizaremos el espacio denominado plataforma continental y su régimen jurídico (§1)

PARAGRAFO 1. La plataforma continental

Es a partir de la Convención de Ginebra de 1958 que la noción de plataforma continental es adoptada por la comunidad jurídica internacional de manera definitiva.

Su origen uno lo encuentra en dos instrumentos jurídicos: por una parte, el tratado del Golfo de Paría de 1.942 (entre la Grande Bretaña y Venezuela) que constituye el primer acto jurídico en América a través del cual se pretendió tener por medio de una Convención derechos sobre la plataforma continental; y por otra parte, la declaración unilateral de los estados Unidos en 1945, hecha por el Presidente Harry S. Truman, con el fin de explotar petróleo y otros minerales en la plataforma continental de los Estados Unidos.

El hecho que Venezuela no sea aún parte de la Convención de Montego Bay, y el hecho que ella sea parte de la Convención de Ginebra, se hace necesario precisar que entre estas no hay un tratamiento idéntico. Por una parte para la Convención de Ginebra

de 1958, la plataforma continental comienza donde termina el Mar Territorial, dicho de otra manera, esta noción comprende sea los fondos marinos y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a sus costas, pero situadas fuera de su mar territorial hasta la profundidad de 200 metros, o más allá de este límite hasta la profundidad de las aguas supra adyacentes y permite la explotación de los recursos naturales de dichas zonas sea los fondos marinos y el subsuelo de las regiones análogas, adyacentes a las islas⁴⁷.

Creemos que la prolongación del territorio terrestre bajo el mar no fué tomado en cuenta por esta Convención, pues el principio de la soberanía del estado costero sobre las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo sobre éste se extiende también sobre los fondos marinos que se encuentran bajo el mar territorial. En consecuencia constatado este hecho, podría parecer no necesario el hecho de incluirlo.

La Convención jamaquina (CONVEMAR 82) por su parte, regula y conceptualiza la plataforma continental en su artículo 76, y considera de manera más amplia el concepto. Venezuela, no habiendo suscrito la Convención de Montego Bay y no habiendo aprobado la de Ginebra sino con reserva expresa el artículo 6, sobre la llamada a la fuente de la línea media para delimitar las plataformas continentales de los estados cuyas costas sean adyacentes o estén frente a frente, reglamenta su plataforma continental en la ley de 1956⁴⁸ y por otra aprobatoria de la

⁴⁷ Artículo 1^{ero} de la Convención sobre la plataforma continental.

⁴⁸ *Ley sobre el mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y el espacio aéreo*, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de Venezuela n° 496, del 17 agosto 1956.

Convención sobre la plataforma continental de 1961⁴⁹ y la ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, artículo 61 al 66.

En lo que concierne a su régimen jurídico la Convención de Montego Bay⁵⁰ reconoce dos derechos soberanos al Estado costero sobre los recursos naturales: el derecho de explorar y explotar recursos⁵¹.

⁴⁹Ley aprobatoria *de la Convención sobrela plataforma continental*, publicada en Gaceta Oficial de Venezuela n° 26.614, del 29 julio 1961.

⁵⁰ Artículo 77, n°1.

⁵¹ Artículo 77 n°4.

PARTE 2

LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR AL CASO DE VENEZUELA (ISLA DE AVES) Y LAS ISLAS ANGLOPARLANTES DEL CARIBE ORIENTAL

La comunidad internacional animada de la idea creadora de una constitución para los océanos que estuviese a prueba del tiempo⁵², se reunió en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, bajos los auspicios de las Naciones Unidas, para celebrar la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Las reglas establecidas en la Convención de Montego Bay producto del consenso mayoritario de las naciones del mundo, agrupa en su contenido un gran número de disposiciones reconocidas como la costumbre internacional y la práctica de los Estados. A causa de esto, el carácter universal de la Convención se refuerza. En este sentido estas normas se han irrigado a nivel mundial.

De hecho, en relación con su aplicabilidad como fuente formal del derecho internacional del mar, debe ser analizada en toda su dimensión. La aplicabilidad de una norma demuestra su real fuerza jurídica, si es capaz de ser aplicable a diferentes situaciones jurídicas que se presenten y su autoridad se convertiría universalmente reconocida. A nuestro entender, la manera de poner

⁵² Naciones Unidas, El derecho del mar. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Texto seguido del Acta final de tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y acompañado de un indice*, New York, 1984, p. xix.

en evidencia el ámbito real de la Convención es a través del análisis de un caso en concreto.

Tratándose del caso de Venezuela (Isla de Aves), en esta parte de este trabajo tuvimos la oportunidad de buscar respuestas onusianas con relación a las reglas de delimitación relativas al régimen de las islas (Capítulo 1), los métodos y principios aplicables contenidos en la Convención, así como las reglas consuetudinarias en el campo de las delimitaciones de los espacios marítimos. Teniendo en cuenta la calidad de Estado tercero a la Convención que tiene Venezuela, Estado que ejerce soberanía sobre Isla de Aves, la condición de los Estados partes a la Convención y que en este estudio nos referimos a los Estados que desconocen los derechos de Venezuela, el análisis de las reglas onusianas con relación a la solución pacífica de conflictos entre un Estado parte a la Convención y un Estado tercero (Capítulo 2) se hace indispensable.

CAPÍTULO 1

LAS REGLAS DE DELIMITACIÓN CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ISLAS

La Convención de Montego en su parte VIII reglamenta el régimen de Islas. El artículo 121 de la Convención titulado « RÉGIMEN DE LAS ISLAS » establece 3 principios de base con relación a las islas en general.

En primer lugar, la noción de isla. Tal como ya lo hemos señalado, según la Convención, isla es una extensión de tierra natural rodeada de agua que resta descubierta en marea alta. Dos constataciones se imponen: por una parte la exclusión de la artificialidad como elemento determinante de la extensión de tierra; y por otra parte, el hecho que la extensión natural de tierra que la constituye no es cubierta por la marea alta.

En segundo lugar, el régimen jurídico que está asociado a la isla. De un lado el estatus jurídico: la isla disfruta del mismo régimen que los territorios continentales ribereños. Por otro lado, los derechos nacen para un estado que poseen islas: Tiene que delimitar conforme a las reglas aplicables a los territorios continentales, las zonas marítimas a los cuales se tienen acceso, vale decir, el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

En tercer lugar, los elementos que deben ser tomados en cuenta para caracterizar las rocas y su estatus jurídico. Las rocas son extensiones naturales que no se prestan para la habitación humana o en caso contrario, vale decir que siendo habitable, no generan vida económica propia. El estatus jurídico es evidente: no tienen zona económica exclusiva o plataforma continental.

Las normas onusianas sobre el régimen de islas y su estatus jurídico (Sección 1) y especialmente las reglas de delimitación que en la Convención se contienen (Sección 2), constituirán el objeto de este.

SECCIÓN 1. Las normas onusianas

Dos principios se desprenden de la aplicación de un Convenio Internacional: El principio de relatividad de los efectos de los Tratados (§1) y la vigencia de reglas consuetudinarias (§2) que se pueden encontrar: sea dentro de la Convención, sea en el substrato jurídico del derecho internacional que puede devenir aplicable por la voluntad de las partes o en silencio de la fuente formal.

PARAGRAFO 1. El principio *res inter alios*⁵³

Los Tratados producen efectos de derecho diferentes respecto a las partes como frente a terceros.

Cuando se trata de las Partes de una Convención, el principio se mantiene y se impone como un principio general de derecho: las Convenciones producen efectos (crean obligaciones y derechos) solamente entre las partes que lo suscriben.

Con relación a terceros a una Convención, la regla general se encuentra en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados en su artículo 34 en un sentido inverso al del efecto con relación a las partes, así como con alcance de principio general de

⁵³ *Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*, quiere decir « lo acordado entre las partes no puede dañar ni favorecer a terceros ».

derecho: « Un tratado no crea ni obligaciones ni derechos a un Estado tercero sin su consentimiento ».

Un elemento o condición *sine qua non* parece ser exigible para que la aplicación se extienda o aún más preciso los efectos de la Convención al Tercero: es que el Tercero haya consentido. Mientras que el consentimiento del Estado tercero es necesario, otra pregunta nos llama a la reflexión: cómo se puede expresar ese consentimiento, como para hasta atribuir valor del silencio de este tercero la cualidad de una presunción de asentimiento generadora de una situación objetiva o estatutaria.

Hay, como lo constata la doctrina unánimemente⁵⁴, dos pilares fundamentales de donde se origina el principio *res inter alios acta*: 1) La soberanía de los Estados y; 2) La autonomía de la voluntad.

De hecho, el derecho internacional se construye sobre la base de las fuentes. Entre una de ellas, los Tratados Internacionales, La Costumbre Internacional y los Principios Generales del Derecho en ⁵⁵, creando normas o principios sin vocación universal, pero que en ciertos temas pueden ser opuestas o llamadas como estatutarias o creadoras de una situación suficientemente objetiva para ser respetadas por terceros.

En lo que concierne a los Tratados de delimitación, encontramos precisamente un ejemplo utilizado por la doctrina para

⁵⁴ DUPUY, Pierre-Marie, *Droit international public*, éd. Dalloz-Sirey, 1992.

⁵⁵ Par opPosition à un droit international général, comme le soutien M. le professeur Dupuy, op. cit. p. 205, qui est constitué par la coutume internationale y las principes généraux de droit international.

justificar un excepcional efecto general de ciertos Tratados. De hecho, la doctrina atribuye a los tratados relativos a la determinación de límites o de estatus territorial donde ciertos espacios presentan un carácter objetivo, puesto que si dos Estados o más son parte del acuerdo, éstos son oponibles a terceros. Esta afirmación se desprende de un ejemplo concreto extraído de la Convención de Constantinopla por el cual se determinó el carácter comercial del Canal de Suez en 1.888, entre Turquía y los seis (6) países partes.

Entonces aún cuando en el caso de Venezuela (isla de Aves) y sus pares: los Países Bajos (las islas de Saba y San Eustaquio en 1978; los Estados Unidos (Puerto Rico) y las Islas Vírgenes 1978 ; Francia (Guadalupe y Martinica en 1978) ; República Dominicana en 1979 y Trinidad y Tobago 1979, en el Caribe con los cuales se han establecido las coordenadas que separan el límite exterior de sus espacios marítimos, permiten desarrollar en favor de Venezuela y de las Partes de estos acuerdos una presunción de asentimiento de parte de las Islas angloparlantes, quienes no se habían pronunciado por más de veinte años en contra del estatus y la soberanía sobre Isla de Aves.

Esta presunción de aquiescencia crea un derecho o lo confirma, de tal manera que no puede ser destruido sino por indicación contraria de parte de los “terceros afectados”, pero expresada oportunamente, en el momento en el cual nace el derecho. Vale decir, la Convención comienza a producir los efectos de derecho que podrían afectar los hipotéticos derechos de terceros.

PARAGRAFO 2. Las reglas consuetudinarias

En el derecho internacional la costumbre ha siempre tenido un rol importante. La razón se explica debido al hecho que en el orden internacional no existe un órgano central como en el orden interno, el legislador centralizado. En derecho interno la costumbre cede espacio frente a las leyes, mientras, ésta a su vez lo hace frente a los tratados debidamente firmados y ratificados.

Cuando seguido a un proceso de codificación de la regla consuetudinaria es enunciada en un tratado, ésta se mantiene obligatoria como costumbre para los Estados que no son parte de la Convención codificadora, pero mantiene a la vez el valor de la obligación convencional y de una regla consuetudinaria para las partes de la Convención.

En el estatuto de la Corte Internacional de Justicia se afirma el valor y el alcance de la costumbre internacional cuando dispone que ésta constituya « la prueba de una práctica general, aceptada como derecho ». Pero es necesario que dos condiciones se reúnan, una el elemento material (prueba de una práctica general) y por otra parte un elemento psicológico (la regla debe ser reconocida por el Estado como de naturaleza obligatoria)⁵⁶.

Habitualmente, dos fundamentos han sido otorgados a la costumbre en derecho internacional y la CIJ los ha consagrado, uno desde la perspectiva del derecho no escrito en una sociedad

⁵⁶ Dominique Carreau, « Droit International », 1999

internacional dominada por los convencionalismos y la otra, respecto al nacimiento y el desarrollo del fenómeno consuetudinario en el marco de la sociedad transnacional.

La costumbre es considerada entonces, como un acuerdo o tratado implícito entre Estados y como « producto de las necesidades de la vida internacional ». Así existe una concepción subjetiva y una concepción objetiva de la costumbre, pero para que el juez reconozca la presencia de una regla consuetudinaria es necesario la presencia de los elementos constitutivos que la caracterizan y en ese caso podría jugar plenamente su rol.

Sin embargo, La CIJ para solucionar los litigios dispone de medios propios definidos en su estatuto. Así la costumbre está expresamente consagrada como fuente del derecho internacional dispuesta en el artículo 38 del estatuto, no obstante la Corte ocasionalmente emplea la palabra costumbre, utiliza a menudo, expresiones analógicas como « derecho común », « derecho de interés general » e incluso principio del derecho internacional.

La equidad, por su parte, juega igualmente un rol importante en la jurisprudencia y este principio está consagrado en el artículo 38 aparte 2do del estatuto que dispone que la Corte pueda estatuir *Ex æquo et bono (según lo ecuánime y bueno)*.

SECCIÓN 2. Las reglas de delimitación en la Convención y su aplicabilidad al caso de Isla de Aves

Las reglas de delimitación consagradas por la Convención de Montego Bay son en su mayoría tomadas de la costumbre internacional. Pero unidas se convierten en un conjunto bastante más complejo que las reglas que hacen su origen y en consecuencia “sin duda no aptas para adquirir un estatus consuetudinario »⁵⁷

Señalado, así como otros autores: El régimen de isla previsto por la Convención de Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, a nivel de su definición y de su capacidad para generar espacios marítimos de carácter autónoma, como a nivel del lugar de las islas dentro de un proceso de negociación de delimitación es el principal obstáculo para la adhesión de Venezuela a la Convención.

En 1958, durante la primera conferencia sobre el derecho del mar, el representante de Venezuela declaraba que la « situación de las islas que forman una cadena en frente y a lo largo de la zona continental, da al país ribereño derechos especiales»⁵⁸.

En la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho del mar la delegación venezolana exponía su inquietud argumentando que « el sujeto de las islas tiene una importancia extraordinaria para Venezuela, a causa de la existencia frente a sus costas continentales una cadena islas que se extienden a lo largo de su litoral en el mar

⁵⁷ COMBACAU, Jean, *Le droit international de la mer*, Que sais-je ?, Ed. PUF, 1^{er} éd., 1985.

⁵⁸ Documento oficial del Ministerio Relaciones Exteriores de Venezuela, Libro Amarillo, 1959, p. 112 in A. JAFFE, *Venezuela y la Evolución del derecho del mar en materia de delimitación marítima*, Caracas, Editorial Serie Estudios, 1996, p. 199.

Caribe. Dichas islas están sometidas al ejercicio indivisible de la soberanía territorial de Venezuela, incluso, si podemos observar que la constituye que la continuidad de esas islas es detenida por la presencia de otras islas bajo la soberanía de terceros Países. Este conjunto de islas venezolanas, tiene la geográfica particulares, cuya naturaleza corresponde a la noción archipelagica, que está sujeta a especiales consideraciones, en lo que respecta a la nueva codificación del nuevo derecho del mar »⁵⁹.

Ya habíamos remarcado que Venezuela ratifico la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental sin reserva alguna. Acepta el principio según el cual las islas, tal como el territorio continental tienen plataforma continental propia⁶⁰.

Venezuela ratificó también la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la plataforma contigua, donde se adopta la noción de isla tal como fue formulado por el derecho consuetudinario. En consecuencia, acepta las jurisdicciones marítimas generadas por las islas bajo el solo criterio de ser una extensión natural de tierra rodeada de agua queda descubierta en marea alta».

En este sentido, un proceso de delimitación de aguas venezolanas de acuerdo al procedimiento onusiano establecido, pasa, por una parte, por el reconocimiento en el seno de la Convención de Montego Bay de los métodos de delimitación (§2) históricos empleados por Venezuela, los cuales han sido el fruto de una larga

⁵⁹ A. JAFFE, op.cit, p. 199.

⁶⁰ Artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental.

práctica de su política de límites y que son también ampliamente conocidos por la jurisprudencia internacional y la costumbre.

Por otra parte, el reconocer los principios (§1) generalmente aceptados de delimitación de espacios marítimos termina por consentir la soberanía que sobre Isla de Aves se ejerce, la autonomía de la voluntad de los Estados en acordar; y la búsqueda de soluciones equitativas tomando en cuenta las circunstancias pertinentes.

PARAGRAFO 1. Los métodos

La Convención de 1982 determina que la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla se harán siguiendo las mismas disposiciones prescritas para la delimitación de aguas generadas por territorios continentales. Así, contempla también el derecho a explotar los recursos en estas zonas marítimas. No obstante, tal como lo señalamos, las rocas no son aptas para la habitación humana ni para generar vida económica propia, por tanto éstas no generan ni plataforma continental ni zona económica exclusiva⁶¹. ¿Sin embargo pueden disfrutar de mar territorial y zona contigua?

El consenso de CONVEMAR 82, no precisó la noción de rocas, asimilándola a la noción de islas en el sentido jurídico del término.

⁶¹ L'Artículo 121, § 3 « Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental ».

La caracterización de las islas a través de la condición de habitabilidad o vida económica propia sin tomar en cuenta el área de la superficie, hace la definición de Islas más ambigüo aún.

En lo que concierne a la generación de los espacios a partir de las islas, esto depende de su situación con relación a las costas. Si la isla está situada fuera del mar territorial « continental » del Estado concernido, entonces es tratado como un espacio terrestre autónomo. Poseerá mar territorial, no importa su superficie.

Frente a la rigidez de la norma consensuada, la Corte Internacional de Justicia, emitió un principio sobre la base del derecho internacional del mar, estatuyendo que la « la delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un estatus internacional »⁶² pues « ésta no dependerá de la sola voluntad del Estado ribereño tal como se pueda contemplar en su derecho interno. Si es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, por que el Estado ribereño tiene sólo la cualidad para hacerlo, por el contrario la validez de la delimitación frente a Estados terceros nace del derecho internacional »⁶³ .

Las reglas de delimitación se convierten en « un marco más o menos obligante según el caso, que determina los actos unilaterales de delimitación de los Estados »⁶⁴ . En este escenario, dos métodos se confrontan : por una parte, el método subsidiario, de alcance general, que deviene aplicable por falta de acuerdo amistoso (A) y de

⁶² Sentencia en la disputa Reino Unido contra Noruega, Sentencia del 18 diciembre 1951 CIJ, Recueil, 1951, p. 116.

⁶³ Même Arrêt déjà cité dans la note précédente.

⁶⁴ COMBACAU, Jean, op. cit. p. 33.

otra parte, el método principal, que es aplicable como primer recurso hacia la solución (B).

A. El método de los « límites legales »

a) Las líneas de base

El método de líneas de base que separan las aguas interiores del mar territorial con relación a las costas que no presentan accidentes geográficos extraordinarios están determinadas por la línea de mas « baja marea » a lo largo del litoral tal, como está representado en las cartas náuticas a gran escala « reconocidas oficialmente por el Estado costero ».

Si existe un cordón de islas a lo largo de las costas o a proximidad inmediata de estas, el método de líneas de base recta, uniendo puntos apropiados puede ser utilizado para estilizar el litoral.

Los principios férreamente establecidos por la Corte Internacional de Justicia⁶⁵, tomados por la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial (art. 4 aparte 2) pero también retomados por la Convención de Montego Bay de 1982 sobre el nuevo derecho del mar (art. 7 aparte 2) hacen hoy indiscutiblemente parte del derecho internacional consuetudinario.

⁶⁵ Específicamente el la disputa Reino Unido contra Noruega, Sentencia del 18 diciembre 1951.

En resumen, ahí donde la costa presenta un perfil sereno, las líneas de base coinciden con « la línea de bajamar », vale reafirmar « Desde el fin de la tierra firme comienza el dominio de ésta, donde las líneas de base no sirven sino para marcar el punto de partida»⁶⁶ .

En la hipótesis de costas accidentadas, el trazado de la línea de base se hace a partir del accidente o irregularidad más pronunciada hacia el exterior, como regla general. Este es el caso de islas, arrecifes, de los altos fondos, si están situados a una distancia de las costas inferior a la anchura del mar territorial, los unos y los otros pueden servir de apoyo como los puntos característicos de la línea de base general. En este caso, así como en el caso de los accidentes de la costa, de puertos, de otros elementos artificiales, de desembocaduras de ríos, la línea de base es una recta trazada, normalmente a través de la costa.

El caso de las bahías, la Convención de Montego Bay da una regla un poco más especial en su artículo 10 n° 2, donde se distingue entre bahías históricas y no históricas. Para el segundo caso, es necesario distinguir si las bocas de entrada tienen menos de 24 millas marinas y las aguas que encierren la demarcación entre las líneas de bajamar, serán consideradas aguas interiores.

b) Los espacios a lo largo

« Los espacios internacionales en tanto que son definidos en negativo, su consistencia dependen de la línea exterior asignada a

⁶⁶ COMBACAU, Jean, op. cit. p. 34.

los espacios internacionales. Se trata de distinguir los unos de los otros, una vez admitido que las líneas de base constituyen su límite interior (para el mar territorial y la zona contigua) o la referencia que permite determinar la extensión (para la zona económica exclusiva y la plataforma continental) »⁶⁷ .

Tratándose del mar territorial, el artículo 3 de la Convención de Montego Bay de 1982, define la anchura del mar territorial como que « todo estado tiene el derecho a fijar su anchura del mar territorial; esta anchura no debe pasar de de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base establecidas conforme a la Convención »⁶⁸.

Hemos señalado que Venezuela, regulaba su mar territorial por la Ley sobre el mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y espacio aéreo, del 23 julio 1956, publicada en Gaceta Oficial extraordinaria N° 496 del 17 de agosto, la cual dispone en su artículo n° 1 que: « El mar territorial de la República de Venezuela, a todo anchura de 22 kilómetros y 224 metros equivalentes a 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base (...)»⁶⁹. Esta materia es normada por la novedosa Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2002.

Al seno de la Conferencia, las potencias marítimas procuraron impedir la extensión de los mares territoriales de los Estados a 200 millas náuticas. « La aceptación general del límite de las 12 millas

⁶⁷ COMBACAU, Jean, op. cit. p.38.

⁶⁸ Naciones Unidas, op. cit, p. 23.

⁶⁹ *Ley sobre el mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y espacio aéreo del de julio 1956*, Gaceta Oficial extraordinaria N° 496, del 17 de agosto de 1956.

náuticas es una concesión de las potencia marítimas a los Estados que estaban favorable a una extensión de 6 o 12 millas náuticas. Pero, a cambio de esta extensión limitada del mar territorial, Las grandes potencias marítimas, pudiéramos afirmar que accedieron a la creación de una zona económica exclusiva hasta las 200 millas marinas, medidas a partir de las líneas de donde se mide el mar territorial »⁷⁰.

La regla de las 12 millas adoptada por la Convención de 1982 aparece por otra parte aducida en la Convención en sí misma por el principio de libre modulación entre la anchura del mar territorial (12 millas náuticas) y la anchura de la zona contigua (12 millas náuticas). Ahí, únicamente el límite de las 24 millas náuticas conformadas por la suma de las anchuras de dos zonas deviene universal. Al interior, la extensión del mar territorial puede ser libremente definida, por efecto, una zona contigua más o menos extendida, incluso inexistente.

Tratándose de la zona económica exclusiva, la extensión de la zona hasta 200 millas de las cotas, que corresponde a la práctica y que consagra una regla consuetudinaria, ha sido también considerada por la Convención de Montego Bay de 1982 en su artículo 57.

Finalmente, la delimitación de la plataforma continental en la Convención de Montego Bay, es materia de un procedimiento regulado en el artículo 83 y 84. Sin embargo, el artículo 76 establece

⁷⁰ J.P. PANCRACIO, op. cit., pp. 77-78.

una regla clara sobre la anchura de este espacio que se extiende sobre todo la prolongación natural del territorio terrestre del Estado hasta el borde externo del margen continental o hasta las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base por medio de las cuales se mide el mar territorial. Este artículo establece un límite en el numeral 2, la plataforma continental no se extiende más allá de los límites externos probados en los párrafos 4 al 6 de este artículo.

B. El método concertado

El derecho internacional intercede desde siempre por una solución armónica de las situaciones de delimitación no resueltas que pueden terminar en conflictos de orden internacional. El método concertado explica la idea de base que los derechos o los títulos de los países que delimiten sus espacios marítimos sean claros e indiscutibles.

Sobre esta base, el éxito de la delimitación depende del método escogido para evitar el desconocimiento de los derechos de otros. Pero el problema de la delimitación, incluso en presencia de derechos indiscutibles entre las partes, es que a menudo son los intereses económicos que están en juego los que bloquean el acuerdo de las partes.

Para abordar tal situación, el derecho internacional del mar, ha puesto a disposición de las Partes, reglas de vocación universal que sirven de referencia en el supuesto del desacuerdo entre éstas. Nos

referimos a la equidistancia (a) sin perjuicio de las directrices que se desprenden del derecho internacional convencional que sin imponerse a las Partes constituyen reglas de comportamiento realmente operativos en el marco que las Partes definen, nos referimos quizás a reglas de conducta (b).

a) El alcance de la equidistancia

El método enunciado es reconocido como una herramienta entre otras para sentar las bases más o menos objetivas de un proceso de delimitación, pero ciertamente no es una norma obligatoria para las Partes.

Los Estados mantienen la discrecionalidad para determinar el método a utilizar o aplicar en el marco del acuerdo de delimitación, sobretodo porque la escogencia de este método como único o exclusivo a utilizar, implicaría el desconocimiento de la adecuación de la solución a las circunstancias especiales y pertinentes de un punto específico y concreto, éste es uno de los principios que comanda el proceso de negociación en el marco de la delimitación de los espacios a nivel de superficie y a nivel de profundidad.

El método de la equidistancia ocupa un lugar significativo en materia de derecho del mar. Es el método general de referencia, es aquel que muestra el comienzo de los trazados, las bases. A falta de

otros métodos, que serán tomados en cuenta para posteriores trazados.

La Convención de Ginebra adoptó en 1958 el método de la equidistancia en caso de que las “circunstancias especiales” no justificasen otro método de delimitación.

M. Combacau remarca: « numerosos tratados han recogido precauciones orales que indican que la equidistancia será aplicada si ésta permite que la delimitación alcance un resultado equitativo. Podemos confirmar el carácter facultativo y su función de instrumento intercambiable al servicio de la regla de equidad teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes’»⁷¹.

Precisamente lo que a nuestro parecer ha querido decir la Corte Internacional de Justicia en 1969, referente al problema de aplicabilidad del artículo 6/1-2 de la Convención de Ginebra de 1958 cuando considera este método como *una idea suficientemente desmenuzada para poder servir de modelo*. Sin embargo, y en detrimento de esta « declaración de principio » la regla se mantiene como un método entre otros propuestos por la Convención y no una regla de aplicación obligatoria.

Al analizar la Convención de Montego Bay de 1982, identificamos tres situaciones. En primer lugar, la delimitación Plataforma continental, no hace reconocimiento a la regla de la equidistancia tal como la Convención de Ginebra de 1958 lo

⁷¹ COMBACAU , Jean, op. cit., p. 56.

estableció. De hecho la Convención de 1982 es silenciosa sobre el fondo de la regla de delimitación, lo es también sobre el método concreto. Las Partes mantienen la discrecionalidad de combinar los métodos que ellos descubran caso por caso⁷².

En lo que concierne a la delimitación del mar territorial, el artículo 7 de la Convención hace expresamente mención a la regla de la equidistancia, distinguiendo claramente entre costas de mares territoriales entre costas accidentadas o no. Como regla general podemos decir que la delimitación de los mares territoriales entre Estados cuyas costas son adyacentes o están frente a frente se hace en principio trazando la línea equidistante entre los puntos más próximos de las líneas de base de cada uno entre ellos, salvo donde existan a ventaja de una de las partes, títulos históricos u otras circunstancias especiales.

La última situación, se trata de la delimitación de la zona económica exclusiva, la Convención de Montego Bay toma una posición sin ser silenciosa tampoco de carácter normativo. La convención llama a la concertación entre las Partes para llegar a la solución de los instrumentos jurídicos y el método más conveniente tomando en cuenta los intereses de las partes en juego.

El alcance de la regla de la equidistancia en tanto que regla subsidiaria o general, se explica por el hecho que no siempre es portadora de soluciones equitativas o proporcionales.

⁷² COMBACAU, op. cit., p. 57.

b) Las reglas de conducta

Las reglas de conducta, también denominadas reglas positivas han evolucionado a partir de los ensayos de sistematizaciones de reglas de conducta, llamadas también reglas positivas que han evolucionado desde las tentativas de sistematizarlas por primera vez en 1958⁷³.

Estas reglas se encuentran incorporadas en la Convención de Montego Bay de 1982, pero se hace necesario reconocer que su alcance es muy general. De hecho, son reglas de comportamiento, casi procedimientos que irrigan la Convención y que se encuentran a la hora de conocer los métodos de delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la delimitación de la plataforma continental.

El artículo 74 de la Convención jamaicana contiene la consagración de una norma de conducta referida al procedimiento de la zona económica exclusiva, mientras que el artículo 83 refleja lo propio para la plataforma continental. Esta trata de la obligación de negociar conforme al derecho internacional, tal como estipula el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de producir una solución equitativa.

El deber de negociar, está enmarcado dentro de la obligación general en toda negociación erguida sobre el principio general del derecho y la buena fe.

⁷³ COMBACAU, Jean, op. cit., p.50.

La obligación de negociar de buena fe para arribar al acuerdo deseable es llamada en primer lugar, como un método de comportamiento a observar para todas las Partes.

Frente a la ausencia de esta obligación, de negociar de buena fe, o frente a un desacuerdo sobre el fondo, constatado en las Cortes, la Convención de Montego Bay hace el llamado a través del mecanismo de solución de controversias, que se encuentra a partir del artículo 279, en título XV.

Venezuela, frente al título XV de la Convención de Montego Bay uno de los principales inconvenientes para adherirse a la Convención.

PARAGRAFO 2. Los principios

La llamada de los principios de base, en un proceso de delimitación, evoca casi automáticamente la idea de una parte de la defensa de la soberanía por la porción a ser delimitada para un Estado que negocia y por otra parte la búsqueda de un escenario tan favorable como pacífico que permita el buen desenvolvimiento del proceso.

Con lo que respecta al primer principio evocado, son los títulos que el derecho internacional le ha reconocido de manera abstracta al estado que negocia sobre el espacio a delimitar, lo que nos hace necesario aclarar. Esto implica netamente en el caso de Isla de Aves, todos los antecedentes que hacen de su posición jurídica sobre la

isla, un derecho soberanamente indiscutible, así como todos los antecedentes que demuestran el estatus que disfruta.

Para la segunda evocación, la búsqueda del escenario favorable y pacífico, significa conducir los esfuerzos y las competencias exclusivas de cada Estado negociador hacia la solución más justa frente a los títulos y los antecedentes, que son por demás inequívocos.

Esto llama la atención al análisis, los principios que están contenidos en « la solución más justa » de un proceso de delimitación y que se han consagrado a partir de la Convención de Montego Bay o que se mantienen aún como fuente del derecho internacional general del mar.

En apoyo a la Convención de Montego Bay intervienen sin embargo, un cuerpo consuetudinario importante que permite tomar en cuenta: la regla de la equidistancia que será en general la referencia de partida de los trazados, los principios considerados hoy como la base del derecho de delimitaciones marítimas y que servirán para modularlas dentro de la búsqueda de una solución justa y pacífica. En este contexto, la toma en cuenta de las circunstancias pertinentes (B) juega un rol esencial así como la búsqueda de una solución equitativa (A).

A. La delimitación debe operar conforme a los principios equitativos

Sea que la aplicación de la Convención se desenvuelva en un escenario **amistoso**-convencional o en un escenario jurisdiccional, los Estados (en la primera hipótesis) que negocian y el juez o arbitro (en la segunda hipótesis) quien decide, buscarán la solución equitativa.

Qué quiere decir solución equitativa, es la pregunta que muchas veces es hecha por la jurisprudencia pero que a partir de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1982⁷⁴ se mantiene incorporada a la regla de derecho internacional. La Corte, define la noción jurídica de la equidad como que “es un principio general directamente aplicable como derecho”.

De hecho, cada Estado puede dentro del proceso de delimitación encontrar sus propias soluciones, a condición de procurar un resultado equitativo. Cuando es admitido por la otra parte de la delimitación, entonces el resultado es incorporado como método de la solución y en consecuencia oponible a los Estados, sobre el fundamento convencional y también consuetudinario.

Venezuela no se acoge a un método determinado, tal como lo habíamos remarcado anteriormente. Ella antepone como principio, la búsqueda de una solución equitativa, en tanto que el método es una herramienta a escoger entre todos aquellos que existen en dominio del derecho internacional del mar.

⁷⁴ Sentencia sobre la disputa Tunes contra Libia.

Podemos observar, la evolución finalista sostenida hacia la solución equitativa. A partir de una opinión, sobre el carácter obligatorio de la aplicación del método de la equidistancia, llegamos a la situación actual de total libertad para aplicar cualquier método o una combinación de métodos donde la libertad de negociar o del juez deben producir una solución equitativa.

A tal efecto, igualmente la Corte Internacional de Justicia, sus Salas *ad hoc* y los diferentes tribunales arbitrales han adoptado una posición finalista, donde lo importante es el resultados equitativo. De tal manera que la regla tripartita « Acuerdo-equidistancia-circunstancias especiales» ha sido substituida por la regla « Acuerdo-derecho internacional – equidad o principios de equidad o resultados equitativos – circunstancias especiales » pertinentes a cada caso.

B. La delimitación debe operar tomando en cuenta las circunstancias pertinentes

Las circunstancias pertinentes no pueden definirse por ninguna noción específica. Se trata de determinar caso por caso o preguntarse en cada con relación a cuales son elementos cuya toma encuentra permitirá obtener una delimitación equitativa.

Algunos autores consideran las « circunstancias pertinentes » como una regla de delimitación, nosotros preferimos hablar de los principios de la delimitación, dado que la falta de precisión respecto de la principal característica que debe tener una regla de derecho, es

decir, la determinación de la conducta de los Sujetos a los cuales se dirige la norma.

El alcance general de la regla es vasta, ésta no tiene límites, pero, en general son circunstancias geográficas, geológicas, y geomorfológicas, configuración de costas, islas, golfos, derechos históricos, factores económicos, vitales y de seguridad, entre otros. Igualmente, la proporcionalidad es considerada como factor de de la equidad.

CAPÍTULO II

LOS MODOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENDOS

Una de las características de la sociedad internacional, es el desconocimiento de la jurisdicción universal obligatoria para la solución de los conflictos entre Estados. En este sentido, la Convención propone varios medios para dirimir los diferendos relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

SECCIÓN 1 Los modos de solución

La Convención jamaicana prevé para los Estados terceros, mecanismos de solución pacífica, jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la solución de controversias, donde los Estados Partes tienen acceso a los diferentes modos de solución para llegar a las soluciones obligatorias y no obligatorias.

PARAGRAFO 1 Los modos de solución no jurisdiccionales

Para resolver sus diferencias, los Estados pueden elegir o tomar, entre varios modos de solución pacífica: ellos pueden apelar a mecanismos no jurisdiccionales tales como la conciliación, la mediación o apelar a los buenos oficios de un tercero⁷⁵.

La Convención sobre el derecho del mar contempla la obligación para las Partes de solucionar los litigios eventuales, relativos a la interpretación o aplicación de la Convención por todos los medios pacíficos de su escogencia.

El artículo 279 de la Convención establece la obligación que tienen que los Estados a solucionar todo diferendo por medios pacíficos.

En este sentido, en lo que concierne a la delimitación de las zonas marítimas, los Estados Partes pueden acordar la aplicación de un modo de solución que no sea obligatorio para ellos.

En lo que se refiere a Estados no Partes, « el principio del efecto relativo explica el silencio de la Convención jamaicana sobre los diferendos entre los Estados no Partes. Pero nos parece que no guarda importancia, el ejercicio por los Estados de sus competencias discrecionales no prohíben la referencia a un Tratado »⁷⁶.

⁷⁵El artículo 280 relativo a la «Solución de diferendos por medios pacíficos escogidos por las partes » de la Convención de Montego Bay, estipula que : « Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección ».

⁷⁶ DUPUY, R., J., op.cit, p, 111.

Esta disposición es perfectamente aplicable al caso de práctico de Venezuela que nos ocupa, incluso en la hipótesis de un eventual diferendo, siempre que medie el acuerdo entre los Estados.

PARAGRAFO 2 Los modos de solución jurisdiccionales

Los estados pueden acceder a mecanismos jurisdiccionales tales como el arbitraje o la sumisión del caso a un tribunal judicial. Los mecanismos jurisdiccionales tradicionales están constituidos por la Corte Internacional de Justicia.

La Convención contempla los procedimientos obligatorios (ex.: tribunal internacional del derecho del mar, Corte Internacional de Justicia, Tribunal Arbitral, tribunal Arbitral Especial).

En este contexto de Naciones Unidas, los Estados prevén las diferentes modalidades de solución pacífica, a través de la aceptación de la clausula de la jurisdicción obligatoria.

En lo que concierne al arbitraje, los Estados acceden a éste a partir de tres mecanismos: a) por acuerdo previo: La Sección I de la Parte XV establece que los Estados, por previo acuerdo puede escoger un mecanismo pacifico para la resolución de sus diferencias

y así constituir un tribunal arbitral; b) en tanto que mecanismo: la Sección II de la Parte XV establece que los Estados pueden nominar el arbitraje como mecanismo para dirimir sus diferencias. En este caso, la solución se guiará por la normativa comprendida en la Convención.

De manera alternativa, si no hay declaraciones de una de las Partes del diferendo, c) bajo la Sección II de la Convención, « será considerada que aceptó el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII »⁷⁷. Con relación a la conciliación, permite a los Estados en diferendo, « invitar al otro o a los otros a someter la causa a la conciliación según el procedimiento más previsto o según otro procedimiento de conciliación »⁷⁸ en la Sección I, anexo V de la Convención.

En lo que respecta a la materia de delimitación, es interesante señalar que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no ha conocido causas ⁷⁹ sobre delimitación de zonas marítimas entre estados Partes o no de la Convención.

SECCIÓN 2. El consentimiento de los Estados

La comunidad internacional es principalmente fundada sobre el principio del voluntarismo de los Estados, donde el lugar del consentimiento en la solución jurisdiccional de los diferendos priva.

⁷⁷ Art. 287 § 3 de la Convención des Naciones Unidas de 1982.

⁷⁸ Artículo 284 de la Convención des Naciones Unidas de 1982.

⁷⁹ Ver dirección electrónica : <http://www.itlos.org>

El acto soberano del consentimiento va a activar el procedimiento de solución pacífica de diferendos por la Convención. La elección de los mecanismos jurisdiccionales para la puesta en práctica de las normas dependerá de la voluntad de los Estados.

PARAGRAFO 1 El lugar del consentimiento en la solución de los diferendos

Los Estados pueden prever entre ellos acuerdos bilaterales que contemplen las modalidades de soluciones jurisdiccionales a los diferendos que se les opongan. Esta situación es similar a la precedente ya que el consentimiento a someterse a un modo de solución jurisdiccional precisa, establecida y previsible de sus diferendos se explica antes de que ésta se produzca.

Cuando los Estados convienen de manera adelantada las modalidades de solución jurisdiccional de sus diferendos, sus consentimientos son atenuados una vez tomado el compromiso. En efecto, cuando se presenta un diferendo y éste se enmarca en una de las cláusulas convenidas que ata a las Partes del diferendo, el lugar del consentimiento de los Estados en el desarrollo de la solución jurisdiccional (arbitral o judicial) del diferendo que los enfrentan se atenúa.

En ambos momentos, la elección o escogencia de las modalidades de solución jurisdiccional de los diferendos se hace, ya que las Partes no conocen a priori la naturaleza exacta del diferendo que podría eventualmente presentarse entre ellos.

PARAGRAFO 2 La aceptación de la jurisdicción obligatoria de una Corte Internacional

Por otra parte, los Estados pueden aceptar someter la solución de sus diferendos a un órgano judicial permanente, tal como la Corte Internacional de Justicia. Esta situación, es diferente de la clausula comprometedora ya que el diferendo que esa jurisdicción será llamada a solucionar y puede no producirse de un tratado en particular, empero de una situación de hecho que implica una solución conforme al derecho internacional general en vigor.

En el marco de la Corte Internacional de Justicia, el simple hecho de ser parte de la Carta de Naciones Unidas implica la adhesión al estatuto de la Corte. No obstante, genera obligación de conducta para los Estados. Para estar sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte, los Estados deben exponer su voluntad de vincularse y aceptar de manera explícita, la clausula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte prevista en el artículo 36 §2 de su estatuto. De hecho pocos Estados se han suscrito a la clausula de dicho artículo y aquellos que lo han hecho han anunciado su

compromiso a través de la formulación de reservas o cláusulas interpretativas.

En el marco del procedimiento de solución jurisdiccional de los diferendos, la voluntad de los Estados es toda poderosa ya que son libres de aceptar o no esta cláusula. Sin embargo, ésta puede revelarse como un verdadero obstáculo para algunos Estados que la hayan suscrito y que no han podido escapar de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Esta situación ha conducido a considerar la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ. Así como la imposibilidad de modular el consentimiento que ante un diferendo inesperado, puede producir efectos inversos deseados.

CONCLUSION

Hemos presentado conclusiones parciales a lo largo de este trabajo. A propósito de cada Sujeto tratado hemos avanzado en el análisis. Por ejemplo, queda claro el hecho que Venezuela no habiendo firmado la Convención de Montego Bay de 1982, mantiene un régimen parcialmente simétrico con el de la Convención.

El principal obstáculo para la adhesión de Venezuela a la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982 es el relativo al régimen de las islas, a nivel de su definición, de su capacidad para generar los espacios marítimos de manera autónoma, así como el lugar de las islas dentro de un proceso de delimitación.

Si bien es cierto que el gobierno de Antigua y Barbuda ha reclamado el estatus jurídico de Isla de Aves, sosteniendo que ésta es una roca (sin condición para la habitabilidad o vida económica propia), las delimitaciones marítimas acordadas por Venezuela y los Estados ya identificados, producen un efecto jurídico evidente: bajo el imperio del derecho internacional público, la soberanía sobre Isla de Aves y su estatus jurídico son incontestables.

Para los gobiernos que desconocen la situación de Isla de Aves, los acuerdos de delimitación de los espacios marítimos suscritos con Países Bajos (Saba y San Eustaquio el 31 de marzo de 1978), los Estados Unidos (Puerto Rico y las Islas Vírgenes el 28 de mayo de 1978), Francia (Guadalupe y Martinica el 28 de mayo de 1978),

República Dominicana (el 3 de marzo de 1979) y Trinidad y Tobago (el 6 de noviembre de 1979), reconocen el estatus de de isla y en consecuencia otorgan plenos efectos jurídicos.

Una situación jurídica consentida por los Estados terceros a la Convención durante 20 años no puede ser reveladora sino de asentimiento a una situación creadora de un derecho y generada a partir de un derecho por las mismas obligaciones con relación a los terceros. Sin embargo no es tiempo suficiente para oponer un estoppel.

El procedimiento empleado por Venezuela en materia de asuntos internacionales ha permitido avanzar hacia el reconocimiento del estatus jurídico de Isla que el nuevo derecho del mar, que nace a partir de la Convención de Montego Bay, no pone en duda, al contrario contribuye a fortalecer los derechos nacionales aún más.

En todas las situaciones de delimitación de las aguas alrededor de Isla de Aves, ésta ha sido reconocida así como sus efectos jurídicos y La posición sostenida por Venezuela dada por la Soberanía y por *res inter alios*.

Por otra parte, las lagunas de la Convención de Ginebra de 1958 son compensadas por ley interna anterior a ésta, la ley de 23 julio 1956. Constatamos que la ley interna venezolana, no siendo contraria a las disposiciones de la Convención de Montego Bay,

permite la aplicación de esta última, en tanto que es fuente formal del derecho internacional público.

Tal como lo habíamos intuido en la introducción de este trabajo, nos encontramos frente a un sistema comprendido por Estados que se rigen por normas similares, sean de origen convencional (para los Estados Partes a la Convención del 82), sea de origen consuetudinario (para los Estados terceros).

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

CARRASQUEL SABINO, Santos, Derecho Internacional Marítimo en época de paz, Caracas, Grupo Editorial Carnero, 1998.

COMBACAU, J., SUR S., Droit International public, 4^e. édition, Paris, Montchrestien, 1999.

DUPUY, Pierre-Marie, Droit International public, éd. Dalloz-Sirey, 1992.

PANCRACIO, Jean Paul, Droit International des espaces: air, mer, fleuves, terre, cosmos, Paris, Armand Colin/Masson, 1997.

ROUSSEAU, Charlas, Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Barcelona, Ed. Ariel, 1966.

RUZIÉ, David, Droit International public, Onzième édition, Paris, Dalloz, 1994.

SORENSEN, Max (Ed), Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

OBRAS GENERALES DE DERECHO DEL MAR

Center for oceans law and policy, Current maritime issues and the Internacional maritime organization, The Hague, Boston, London, M. Nijhoff, 1999.

CHURCHILL, R., LOWE, A., The law of the sea, Manchester, Manchester University Press, 1983.

COLOMBOS, C. John, Derecho Internacional Marítimo, Madrid, Edit. Aguilar, 1961.

COMBACAU, Jean, Le droit Internacional de la mer, Collection Que sais-je?, Paris, Ed. PUF, Presses universitaires de France, 1985.

David Davies Memorial Institute of Internacional studies, The waters around the British islas: their conflicting uses, Report of a study group of the David Davies Memorial Institute of Internacional Studies, Oxford, Clarendon press, 1987.

DU PONTAVICE, E., CORDIER, P., Droit de la mer: problèmes actuels, Paris, Presses universitaires de France, 1984.

GROTIUS, Hugo, De la liberté des mers, Caen, Centre de philosophie politique y juridique, 1990.

KNIGHT, G. y H. CHIU, The Internacional law of the sea: cases, documents and readings, Elsevier Applied Science, London and New York, UNIFO Publishers, Inc., 1997.

LANGAVANT, E., Droit de la mer. Le droit des communications maritimes, Editions CUJAS, Paris, 1981.

LUCCHINI, L., VOELCKEL, M., Droit de la mer. Tome I, La mer y son droit. Las espacios maritimes, Paris, A. Pédone, 1990.

LUCCHINI, L., VOELCKEL, M., Droit de la mer. Tome II, Délimitation, navigation y pêche. Volume 1. Délimitation, Paris, A. Pédone, 1996.

United Nations, The Law of the Sea, Regime of Islands, Legislative History, New York, 1988.

Nyherlands institute for the law of the sea, Internacional organizations and the law of the sea: documentary yearbook, London, Dordrecht, Boston, Graham & Trotman- M. Nijhoff, 1988.

VILLARROEL RODRÍGUEZ, Francisco, Derecho Internacional del Mar, Caracas, Paredes Editores, 1994.

**OBRAS PARTICULARES SOBRE LA CONVENCION DE
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR**

ADEDE, Andronico, The system for settlement of disputes under the United Nations Convención on the law of the sea: A drafting history and a commentary, Dordrecht, Boston, Lancaster, M. Nijhoff, 1987.

CHARNEY, J., The United States and the Revision of the 1982 Convención on the Law of the Sea, Ocean Development and International Law, 1992.

FRIEDHEIM, Robert, Negotiating the new ocean regime, Columbia, University of South Carolina press, 1993.

International tribunal for the law of the sea, Basic texts : International tribunal for the law of the sea, The Hague, London Boston, Kluwer law International, 1999.

JUDA, Lawrence, The Exclusive Economic Zone: Compatibility of National Claims and the UN Convención on the Law of the Sea, Ocean Development and International Law, 1986.

Nations Unies, Le droit de la mer. Convención des Nations Unies sobre el derecho del mar. Texte suivi de l'Acte final de la troisième Conférence des Nations Unies sobre el derecho del mar y accompagné d'un index, New York, 1984.

Naciones Unidas, Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con un índice temático y el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 1984.

VIGNES, D., Las déclarations faites par les États signataires de la Convención des Nations Unies sobre el derecho del mar, sur la base de l'article 310 de cyte Convención, 29 *A.F.D.I.* 715, 1983.

Ouvrages sur le Venezuela

CARPIO CASTILLO, Rubén, Fronteras Marítimas de Venezuela, Caracas, Comisión organizadora de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, 1974.

HEINE, Jorge, Anuario de Políticas Exteriores Latinoamericanas, Caracas, Editorial Nueva Sociedad, 1991.

JAFFE CARBONELL, Angelina, Venezuela y la evolución del Derecho del Mar en materia de delimitación marítima, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1993.

MORALAS PAUL, Isidro, La delimitación de áreas marinas y submarinas al norte de Venezuela, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983.

MORALAS PAUL, Isidro, La delimitación de áreas marinas y submarinas entre Venezuela y Trinidad y Tobago, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1993.

NWEIHED, Kaldonhe G., La vigencia en el mar. Una investigación acerca de la soberanía marítima y la Plataforma Continental de

Venezuela dentro del marco del Derecho del Mar, Tomo I, Caracas, Ediciones Equinoccio, 1973.

NWEIHED, Kaldonhe G., La vigencia en el mar. Una investigación acerca de la soberanía marítima y la Plataforma Continental de Venezuela dentro del marco del Derecho del Mar, Tomo II, Caracas, Ediciones Equinoccio, 1974.

PICON, Delia, Venezuela en los Tratados Multilaterales, Tomo I, Caracas, Anauco Ediciones, 1995.

PICON, Delia, Acuerdos Bilaterales de Venezuela, Caracas, Anauco Ediciones, 1995.

Thèse

TAHINDRO, Gervais, Las îles du sud-ouest de l'Océan Indien y la mise en oeuvre du nouveau droit de la mer, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Droit, d'Économie y de Sciences d'Aix-Marseille, 1998.

Documents

Convención de Vienne sur le droit des traités, Doc. N.U. A/CONF.39/27, (1969).

Convención de Ginebra de 1958 sur le plateau continental.

Convención de Ginebra de 1958 sur la mer territoriale y la zone contiguë.

Declaración del Embajador Andrés Aguilar, Jefe de la Delegación de Venezuela, 158a. Sesión Plenaria, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 30 de marzo de 1982.

Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, Bullyin N° 35, United Nations, New York, 1997.

Document officiel du Ministère d'Affaires Yrangers du Venezuela, Libro Amarillo, 1959.

Gazyte Officielle Extraordinaire de Venezuela N° 2.291, du 26 juiilly 1978.

ILC Yearbook, Vol. II, 1956.

Loi approbatrice de la Convención sur le plateau continental, publiée dans la Gazyte Officielle de Venezuela n° 26.614, du 29 juiilly 1961.

Loi de 23 juiilly 1956 sur « La mer territoriale, le plateau continental, la protection de la pêche y l'espace aérien », publiée dans la Gazyte Officielle Extraordinaire de Venezuela n° 496, du 17 août 1956.

Résolution 48/263 de l'Assemblée générale de Nations Unies.

Articlas de presse

Journal Electronique Internacional, Ottawa, Canada : GARCIA DANGLADES, Antonio Guillermo, L'île d'Aves : Une histoire fascinante, 19 juillet 2001.

Arrêts

Affaire de délimitation maritime y questions territoriales entre Qatar y Bahreïn (Qatar c. Bahreïn), Arrêt du 16 mars 2001.

Affaire de la délimitation maritime dans la région située entre le Groenland y Jan Mayen (Danemark c. Norvège) Arrêt de la Corte du 14 juin 1993

Affaire du plateau continental de la mer du Nord, C.I.J. Recueil 1969.

Arrêt du 18 déc. 1951 rendu dans l'affaires des Pêcheries (Royaume-Uni contre la Norvège), CIJ, Recueil, 1951.

Arrêt rendu dans l'affaire Tunisie contre Libye, ICJ, 1982.

Pages Web

www.icj.org

www.un.org

Dictionnaires

MERLIN WALCH, Olivier, Dictionnaire Juridique Français-Espagnol/Espagnol-Français, 4^e édition, Paris, Librairie Générale de droit y de jurisprudence, 1998.

Entryiens

M. Carlos Ruiz, Capitaine du Navire, Directeur du Département de Souveraineté, Limites y Frontières du Ministère des Affaires Yrangers de Venezuela, Caracas-Venezuela, le 27 août 2001.

M. Enrique PLANCHART, Assesseur du Département de Souveraineté, Limites y Frontières du Ministère des Affaires Yrangers de Venezuela, Caracas-Venezuela, le 27 août 2001.

M. Gilberto Quintero, Cónsul du Venezuela au Brésil, ex Directeur du Département de Souveraineté, Limites y Frontières du Ministère des Affaires Yrangers de Venezuela, Caracas- Venezuela, 25 août 2001.

ANEXOS

TABLA DE MATERIAS

	Pag.
Introducción.....	4
Partie 1 : LA POTENTIALITÉ D'UN DIFFEREND AU SEIN DU DROIT DE LA MER.....	11
Capítulo 1 : L'encadrement des faits.....	12
Sección 1: La Posición vénézuélienne.....	13
§1. Le Venezuela face au régime d'îlas de la Convención sobre el derecho del mar.....	14
§2. L'opinion de la doctrine y la jurisprudence.....	16
Sección 2: La Posición des îlas anglophones aux Caraïbes.....	19
§1. Le contenu de la protestation des Etats par rapport à l'île d'Aves.....	19
§2. La portée de la réclamation.....	22
Capítulo 2 : Las effys générés par l'île d'Aves y son régime juridique.....	25

Sección 1 : Las espacios maritimes au niveau de la surface.....26

§1. La mer territoriale.....
26

§2. La zone économique exclusive.....33

Sección 2 : Las espacios maritimes dans la profondeur.....36

§1. Le plateau continental.....37

Partie 2 : L'APPLICABILITE DE LA CONVENCION DE NATIONS UNIES SOBRE EL DERECHO DEL MAR PAR RAPPORT AU CAS « ILE D'AVES »..... 40

Capítulo 1 : Las règles de délimitations concernant le régime des îlas.....41

Sección 1. Las normes Onusiennes.....42

§1. Le principe *res inter alios*.....43

§2. Las règles coutumières.....45

Sección 2. Las règles de délimitation dans la Convención y son applicabilité au cas d'île d'Aves.....	46
§1. Las méthodes.....	48
C. La méthode des « limites legales ».....	50
a) Lignes de base.....	50
b) Las espacios vers la large.....	52
D. La méthode concertée.....	54
a) La portée de la règle de l'équidistance.....	55
b) Las règles de conduite	
§2. Las principes.....	60
A. La délimitation doit s'opérer conformément à des principes équitables.....	61
B. La délimitation doit s'opérer en tenant en compte las circonstances pertinentes.....	63
Capítulo 2 : Las modes de règlements de différends.....	63
Sección 1 : Las modes de règlements	64
§1. Las modes de règlements non jurisdiccionnels.....	64

§2. Las modes de règlements juridicciònnels	65
Sección 2 : Le consentement des Etats.....	67
§1. La place du consentement dans le règlement des différends.....	68
§2. L'acceptation de la juridicciòn obligatoire d'une Corte Internationale	69
CONCLUSION.....	71
BIBLIOGRAPHIE.....	74
ANNEXES	83
TABLE DE MATIERES.....	90